

# CÓMO DECLARAR TU HERENCIA

# PASO A PASO

Claves para comprender el fenómeno hereditario y pasos a seguir desde que se recibe una herencia hasta que se declara ante Hacienda

1.ª EDICIÓN 2022





# **CÓMO DECLARAR TU HERENCIA**

Claves para comprender el fenómeno hereditario  
y pasos a seguir desde que se recibe una  
herencia hasta que se declara ante Hacienda

**1.ª EDICIÓN 2022**

**Obra realizada por el Departamento  
de Documentación de Iberley**

**COLEX 2022**

Copyright © 2022

Queda prohibida, salvo excepción prevista en la ley, cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación de esta obra sin contar con autorización de los titulares de propiedad intelectual. La infracción de los derechos mencionados puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (arts. 270 y sigs. del Código Penal). El Centro Español de Derechos Reprográficos ([www.cedro.org](http://www.cedro.org)) garantiza el respeto de los citados derechos.

Editorial Colex S.L. vela por la exactitud de los textos legales publicados. No obstante, advierte que la única normativa oficial se encuentra publicada en el BOE o Boletín Oficial correspondiente, siendo esta la única legalmente válida, y declinando cualquier responsabilidad por daños que puedan causarse debido a inexactitudes e incorrecciones en los mismos.

Editorial Colex S.L. habilitará a través de la web [www.colex.es](http://www.colex.es) un servicio online para acceder a las eventuales correcciones de erratas de cualquier libro perteneciente a nuestra editorial, así como a las actualizaciones de los textos legislativos mientras que la edición adquirida esté a la venta y no exista una posterior.

© Editorial Colex, S.L.  
Calle Costa Rica, número 5, 3.º B (local comercial)  
A Coruña, 15004, A Coruña (Galicia)  
[info@colex.es](mailto:info@colex.es)  
[www.colex.es](http://www.colex.es)

I.S.B.N.: 978-84-1359-712-6  
Depósito legal: C 1922-2022

# SUMARIO

<b>1. CONCEPTOS BÁSICOS DE LA HERENCIA</b> .....	9
1.1. El fenómeno sucesorio y sus etapas. ....	10
1.2. Herederos y legatarios .....	12
1.3. La capacidad y la incapacidad para suceder .....	14
1.4. La sucesión con testamento. ....	17
1.4.1. Los herederos forzosos: la legítima y la mejora .....	21
1.4.2. Las sustituciones hereditarias .....	30
1.4.3. La desheredación y la preterición. ....	32
1.4.4. La interpretación y la ejecución de las disposiciones testamentarias. El albacea .....	36
1.5. La sucesión sin testamento .....	38
1.6. Cuestiones comunes tanto si hay testamento como si no. ....	45
1.7. La sucesión contractual (pactos sucesorios) .....	66
<b>2. LA DOCUMENTACIÓN NECESARIA PARA TRAMITAR LA HERENCIA</b> .....	69
2.1. El certificado de defunción. ....	69
2.2. El certificado de actos de última voluntad. ....	71
2.3. El testamento, si existe, o la declaración de herederos a falta de él. ....	74
2.4. El certificado de seguros de vida .....	77
2.5. La documentación relativa a los bienes: inmuebles, vehículos, cuentas bancarias... ..	81
<b>3. ÚLTIMOS PASOS PARA TRAMITAR LA HERENCIA</b> .....	83
3.1. La liquidación del Impuesto sobre Sucesiones: regulación, lugar de presentación y plazos. ....	84
3.2. Otros trámites: seguros de vida, reparto y bancos .....	93
3.3. Breve referencia a la «plusvalía municipal» si la herencia incluye inmuebles urbanos. ....	100
<b>4. LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES</b> .....	103
4.1. Paso previo: documentación necesaria para la presentación del ISD ....	103
4.2. El inventario y la valoración de los bienes en el impuesto. ....	105
4.3. El formulario y su cumplimentación. ....	115

## SUMARIO

4.4. Los beneficios fiscales en la sucesión . . . . .	127
4.5. Referencia a las especialidades autonómicas . . . . .	134
4.6. La presentación de liquidaciones parciales y el pago del impuesto. Aplazamientos y fraccionamientos . . . . .	146

## ANEXO

1. Tributación en el ISD de la renuncia a la herencia una vez prescrito el impuesto. . . . .	155
2. Tributación de lo recibido por el preterido o desheredado como consecuencia de un acuerdo extrajudicial. . . . .	157
3. Tributación en el ISD del beneficiario de un seguro con primas abonadas con cargo a la sociedad de gananciales . . . . .	159
4. Tributación en el ISD cuando el causante no reside en España y el heredero sí . . . . .	161
5. Tributación en el ISD cuando el usufructuario dona su usufructo al nudo propietario. . . . .	163
6. Requisitos para la acreditación documental de las deudas deducibles a efectos del ISD . . . . .	165
7. Liquidación de la consolidación del dominio tras haber prescrito la tributación por la adquisición de la nuda propiedad . . . . .	167
8. Tributación en el ISD del saldo de una cuenta bancaria indistinta con varios titulares . . . . .	171
9. Aplicación de la reducción por adquisición de vivienda habitual del causante en caso de que se atribuya a varios sucesores . . . . .	173
10. Naturaleza de la obligación de mantenimiento a los efectos de aplicar la reducción por adquisición de empresa familiar en el LISD . . . . .	175
11. La exención en el IP como requisito previo de la reducción por adquisición de empresa familiar en el ISD. . . . .	177
12. Régimen aplicable a los excesos de tributación en el ISD . . . . .	179

# 1. CONCEPTOS BÁSICOS DE LA HERENCIA

## Aproximación a ciertos conceptos básicos relativos al fenómeno sucesorio

Cuando una persona fallece, sus bienes y sus deudas, si las tiene, pasarán a los herederos que señale su último testamento o, en caso de no existir testamento, a los que determine la ley. Ahora bien, antes de que los herederos puedan tener el patrimonio del causante a su nombre, deben llevarse a cabo una serie de trámites para saber quiénes son exactamente dichos herederos y qué bienes corresponden a cada uno.

Son trámites que se han de realizar en momentos que pueden resultar abrumadores para los familiares y allegados del fallecido, pero cuya adecuada gestión resulta básica de cara al futuro. Además, en muchas ocasiones, estarán plagados de conceptos o instituciones propias del derecho sucesorio y desconocidas para muchos, que no contribuirán más que a incrementar su pesadez o dificultad. De ahí la importancia de, antes de nada, tomar contacto con una serie de términos básicos que surgen en torno a la herencia y cuya trascendencia va más allá del ámbito estrictamente civil, alcanzando también al fiscal, como veremos.

Con todo, antes de adentrarnos en ellos, debemos hacer una primera precisión inicial, que viene exigida por el hecho de que en nuestro país conviven distintas legislaciones civiles: el derecho civil común (estatal, contenido en el Código Civil) y las legislaciones civiles forales o especiales. Y es que, como consecuencia de la asunción de competencias normativas por parte de las comunidades autónomas, **algunos territorios cuentan con sus propias legislaciones civiles, denominadas especiales o forales, y regulan ciertas particularidades en el ámbito sucesorio** (por ejemplo, algunos tipos especiales de testamentos, distintas proporciones para las legítimas, etc.).

En concreto, cuentan con estas normas especiales Galicia, el País Vasco, Navarra, Aragón, Cataluña y las Islas Baleares.

La aplicación del derecho civil común contenido en el Código Civil o del contenido en alguna de las legislaciones forales a una determinada sucesión vendrá dada por la **vecindad civil del causante en el momento de su fallecimiento**, que actúa como punto de conexión con uno u otro territorio (del

mismo modo que la nacionalidad determina una especial vinculación con un país u otro). Así, por regla general, los ciudadanos españoles tienen la vecindad civil en territorio de derecho civil común o en uno de los de derecho especial o foral según la tengan sus padres (si los dos tenían la misma, el hijo también la tendrá). No obstante, los artículos 14 y 15 del Código Civil (en adelante, CC) contemplan una serie de criterios específicos aplicables en aquellos supuestos en que los padres tengan distinta vecindad civil o en que un extranjero adquiera la nacionalidad española, así como ciertas reglas que permiten obtener una vecindad civil por residencia continuada durante un tiempo o por opción del propio sujeto.

En esta obra vamos a analizar las principales instituciones sucesorias desde el punto de vista del derecho común del Código Civil, sin perjuicio de que en ciertos aspectos puedan existir particularidades en las legislaciones forales, cuyo análisis exhaustivo resultaría imposible en una guía de estas características.

### CUESTIONES

**1. Una persona, nacida de padre y madre catalanes, se traslada a vivir a Castilla y León con setenta años. Allí reside de manera continuada hasta su fallecimiento a los ochenta y cinco años de edad. ¿Qué vecindad civil tenía en el momento de su fallecimiento y qué legislación civil resultará de aplicación a su sucesión?**

En principio, en el momento de su nacimiento, esta persona tenía vecindad civil catalana, por haber nacido de padres con tal vecindad. Sin embargo, al trasladarse a Castilla y León (un territorio sin legislación civil foral y, por tanto, de derecho común) adquirió la vecindad civil de este por su residencia continuada en él durante diez años, sin haber realizado ninguna declaración en contrario durante ese plazo.

**2. La persona de la cuestión anterior, ¿podría haber conservado su vecindad civil catalana de algún modo?**

Sí, el artículo 14.5 del CC, al regular la adquisición de la vecindad civil por residencia continuada de 10 años, exige para ello que durante dicho plazo no se hubiese verificado una declaración en contrario. Por lo tanto, efectuando dicha declaración, que se hará constar en el Registro Civil y que no necesita ser reiterada, el interesado podría haber impedido la adquisición de una nueva vecindad civil por residencia.

**3. ¿La vecindad civil se altera por el matrimonio?**

No, el Código Civil señala expresamente que el matrimonio no modifica la vecindad civil. No obstante, cualquiera de los cónyuges no separados legalmente o de hecho podrá, en todo momento, optar por la vecindad civil del otro.

## 1.1. El fenómeno sucesorio y sus etapas

### Las fases de la sucesión tras el fallecimiento

Con la muerte de una persona se abre su sucesión y se inicia un fenómeno que determinará el paso de sus bienes, derechos y obligaciones a sus herederos o legatarios.



Este fenómeno sucesorio se regula en los artículos 657 y siguientes del CC, y en él pueden distinguirse varias fases o etapas sucesivas:

### || a. La apertura de la sucesión

La sucesión de una persona se abre en el **momento de su muerte o de su declaración de fallecimiento**, que a este respecto producirá los mismos efectos que el fallecimiento en sentido físico.

La declaración de fallecimiento es una institución regulada en los artículos 193 y siguientes del Código Civil. Consiste en una resolución judicial en virtud de la cual se tiene a una persona por fallecida cuando concurren ciertas circunstancias previstas en la ley, referidas, fundamentalmente, a situaciones de desaparición prolongada sin noticias o de riesgo inminente para la vida. Por ejemplo, procederá la declaración de fallecimiento una vez transcurridos diez años desde las últimas noticias que se tengan de una persona o, a falta de noticias, desde su desaparición (cinco años si la persona ausente hubiese cumplido los setenta y cinco años), o bien cuando alguien hubiese estado en riesgo inminente de muerte por causa de violencia contra la vida y no se hubiesen tenido noticias suyas con posterioridad durante un año. Una vez firme la declaración de fallecimiento, se abre la sucesión de la persona, pero se prevén ciertas limitaciones para sus sucesores a la hora de disponer de los bienes del declarado fallecido. Por otra parte, si con posterioridad se probase que este sigue con vida o él mismo reapareciese, recobrará sus bienes y tendrá derecho al precio de los vendidos u obtenidos en sustitución de los anteriores.

**A TENER EN CUENTA.** A la persona que con su fallecimiento da lugar al fenómeno sucesorio se la denomina causante o, en latín, de *cuius*.

### || b. La vocación (llamamiento) a la herencia

Tras la apertura de la herencia, se produce la vocación hereditaria, que consiste en un **llamamiento general y abstracto que se realiza a todos los posibles herederos del fallecido**. Este llamamiento puede producirse por la voluntad de la propia persona (manifestada en el testamento, donde establece quiénes le heredarán y de qué modo), por disposición de la ley (que determina quiénes tendrán que suceder al sujeto si no existe testamento o el testamento no es válido, por ejemplo) o bien en parte por voluntad de la persona y en parte por disposición de la ley.

### || c. La delación de la herencia

La delación hereditaria consiste en el **ofrecimiento de la herencia a quienes tuviesen derecho a ella, que tendrán la facultad de aceptarla o de rechazarla**, a través de la repudiación. Este derecho a aceptar o repudiar la herencia es lo que, en sentido técnico, se denomina *ius delationis*.

Durante el período de tiempo que medie desde la apertura de la sucesión hasta la aceptación por parte del llamado a ella, que puede ser expresa o tácita, la herencia carece de titular y permanece en una situación de interinidad

en la que se dice que el patrimonio del fallecido «yace», lo que determina que en esta fase se hable de «**herencia yacente**».

A simple vista, puede parecer que la delación de la herencia es lo mismo que la vocación, pero no es así y resulta necesario diferenciar ambas porque en ciertos casos la vocación hereditaria no coincide exactamente con la delación. Por ejemplo, es posible que sea llamada a la herencia una persona concebida todavía no nacida, por tener derecho a suceder al fallecido, sin que la delación a su favor se produzca hasta el momento en que nazca y se le ofrezca la herencia para que pueda aceptarla o repudiarla (facultad que ejercitarán quienes deban hacerlo en su nombre).

#### **|| d. La adquisición de la herencia**

Los llamados a la herencia que la hayan aceptado pasarán a tener efectivamente la condición de herederos y, una vez verificados los trámites oportunos, se les adjudicarán los bienes y derechos que integren la herencia del causante. Esta parte del proceso será distinta en función de que exista un solo heredero o una pluralidad de ellos, siendo más compleja en este último caso, en el que antes de la adjudicación de los bienes a cada uno de los herederos será necesario realizar una serie de operaciones de reparto y división (partición hereditaria).

## **1.2. Herederos y legatarios**

---

### **¿Quiénes son los herederos y quiénes los legatarios?**

La herencia de una persona comprende todos sus bienes, derechos y obligaciones que no se hubiesen extinguido con el fallecimiento, en cuya titularidad terminarán por subrogarse sus sucesores. Unos sucesores que, por otra parte, podrán ser de dos tipos:

#### **|| 1. Herederos**

Los herederos son aquellos que **suceden al causante a título universal**, es decir, en todos sus bienes, derechos y obligaciones entendidos de manera global. Sustituyen al causante en todas las relaciones jurídicas que le sobrevivan, tanto en lo bueno como en lo malo.

Responden del pasivo hereditario (de las deudas y cargas de la herencia) de manera ilimitada, no solo con los bienes hereditarios, sino también con los suyos propios. Únicamente podrán limitar esta responsabilidad si aceptan la herencia «a beneficio de inventario», una modalidad de aceptación en virtud de la cual solo responderán de las deudas y cargas de la herencia con los propios bienes de la herencia, recibiendo la parte que sobre una vez pagadas (si existe).

Los herederos pueden ser voluntarios (designados en el testamento) o forzosos (personas a las que, por su parentesco con el causante, la ley les reco-

noce el derecho a recibir una parte de la herencia o legítima). Podrán existir en todo tipo de sucesión, tanto si hay testamento como si no.

## || 2. Legatarios

Los legatarios **sucedan al causante a título particular**, esto es, en determinados bienes o derechos concretos de la herencia. Ahora bien, no podrán hacerse con la posesión de la cosa que reciban en legado por sí mismos, debiendo pedir su entrega al heredero o albacea, si está autorizado para darla.

La responsabilidad del legatario se limita a las cargas que le haya impuesto el testador, hasta el importe o valor de la cosa legada; pero si toda la herencia se distribuye en legados, se prorratearán las deudas y gravámenes de ella entre los legatarios a proporción de sus cuotas a menos que el causante hubiese dispuesto otra cosa.

Los legatarios solo pueden ser designados como tal en el testamento, con lo que no existirán legados si no hay testamento.

Por otra parte, conviene señalar que pueden existir ciertos supuestos en los que la distinción entre heredero o legatario puede resultar más difícil e incluso llegar a inducir a error. Por ejemplo, cabe que el testador hubiese instituido al heredero en una cosa cierta y determinada, caso en que será considerado legatario, o que le atribuya a un legatario una cuota ideal de la herencia en el denominado «legado de parte alícuota», caso en que recibirá la parte que le corresponda del activo líquido de la herencia, una vez descontado el pasivo.

### CUESTIONES

**1. A la hora de otorgar testamento, una persona quiere instituir a su único hijo como heredero de la mayor parte de los bienes y atribuir en legado una cantidad de dinero a su sobrino. ¿Podría condicionar la adquisición del dinero por parte del sobrino a que estudie una carrera universitaria?**

Sí, puede hacerlo. Las disposiciones testamentarias, tanto si se realizan a título de herencia como de legado, pueden hacerse bajo condición (artículo 790 del CC).

**2. Si quisiera imponerle la condición de no contraer nunca matrimonio, ¿podría hacerlo?**

Como indicamos en la cuestión anterior, es posible someter a condición tanto la institución de heredero como el nombramiento de legatarios, pero con ciertos límites, puesto que la ley establece que ciertas condiciones no tendrán virtualidad. Por ejemplo, se considerarán como no puestas las condiciones imposibles y contrarias a las leyes o a las buenas costumbres, que no perjudicarán al heredero o legatario ni siquiera en el caso de que el testador disponga otra cosa; y será nula la disposición de bienes que se realice bajo condición de que el heredero o legatario haga en su testamento alguna disposición en favor del testador o de otra persona.

Por lo que se refiere en concreto a la condición que se plantea en este caso, el Código Civil señala que se tendrá por no puesta la condición de no contraer primero o ulterior matrimonio, a menos que se le imponga al viudo o viuda por su difunto consorte o por los ascendientes o descendientes de este. No obstante, sí se podrá legar un derecho de usufructo, uso o habitación, o una pensión, por el tiempo que se permanezca soltero o viudo.

## 1.3. La capacidad y la incapacidad para suceder

---

### ¿Quiénes tendrán capacidad para suceder y quiénes no la tendrán?

El Código Civil señala expresamente en su artículo 744 que **podrán suceder por testamento o *ab intestato* (sin él) los que no estén incapacitados por la ley**. Con ello, la ley excluye la posibilidad de que ciertas personas sucedan al causante, por diversos motivos y con distintos alcances.

Por lo demás, para calificar la capacidad o incapacidad para suceder del heredero o legatario se atenderá al tiempo de la muerte de la persona de cuya sucesión se trate.

Veamos a continuación estas exclusiones para suceder.

#### || **a. Incapacidades absolutas para suceder**

Son incapaces para suceder, en todo caso:

- Las **criaturas abortivas**.
- Las **asociaciones o corporaciones no permitidas por la ley**.

#### || **b. Incapacidades relativas para suceder**

Existen ciertos sujetos que, aun siendo capaces para suceder con carácter general, no podrán suceder a ciertos causantes en concreto:

- El **sacerdote confesor en la última enfermedad u otros vinculados a él**. No producirán efecto las disposiciones que el causante realice en su testamento durante su última enfermedad en favor del sacerdote que en ella le hubiese confesado, de los parientes del mismo dentro del cuarto grado o de su iglesia, cabildo, comunidad o instituto.
- El **notario y los testigos del testamento**. El testador no podrá disponer del todo o parte de su herencia en favor del notario que autorice su testamento, ni tampoco del cónyuge, parientes o afines del notario dentro del cuarto grado, salvo que se trate del legado de un objeto mueble o de una cantidad de poca importancia en relación con el caudal hereditario. Esta prohibición también será aplicable a los testigos del testamento abierto, otorgado con o sin notario, así como a los testigos y personas ante quienes se otorguen los testamentos especiales.
- El **tutor o curador, así como el cuidador en ciertos términos**. Tampoco surtirá efecto la disposición testamentaria hecha en favor de quien sea tutor o curador representativo del causante, salvo cuando se haya hecho después de la extinción de la tutela o curatela. Igualmente, será nula la realizada por las personas que se encuentran internadas por razones de salud o de asistencia en favor de sus cuidadores, que sean titulares, administradores o empleados del establecimiento

público o privado en el que estuvieran internadas; y la efectuada en favor del propio establecimiento de que se trate. Las demás personas físicas que presten servicios de cuidado, asistenciales o análogos al causante solo podrán ser favorecidas en su sucesión si se ordena en testamento notarial abierto. Con todo, serán válidas las disposiciones hechas a favor del tutor, curador o cuidador que sea pariente del causante con derecho a sucederle *ab intestato*.

**A TENER EN CUENTA.** La figura de la tutela ha desaparecido para las personas (mayores de edad) con discapacidad tras la Ley 8/2021, de 2 de junio, sustituyéndose por la curatela, de naturaleza asistencial, que solo tendrá funciones representativas en casos excepcionales. Así, desde entonces la tutela queda reservada para los menores de edad que no estén sometidos a patria potestad. Además, para los tutores ya nombrados bajo la normativa previa, se establece un régimen transitorio para su adaptación a las figuras actualmente vigentes.

### || c. La exclusión de la herencia por «indignidad»

La indignidad sucesoria supone que **ciertas personas que cometan actos de especial gravedad contra un cierto causante pierdan el derecho a recibir aquello que podría corresponderles en su herencia.**

Se regula en los artículos 756 y 757 del CC, que enumeran los supuestos en que se considera que concurre dicha indignidad para suceder, la cual alcanzaría a las siguientes personas:

- El que fuera condenado por sentencia firme por haber atentado contra la vida, o a pena grave por haber causado lesiones o por haber ejercido habitualmente violencia física o psíquica en el ámbito familiar al causante, su cónyuge, persona a la que esté unido por análoga relación de afectividad o alguno de sus descendientes o ascendientes.
- El que fuera condenado por sentencia firme por delitos contra la libertad, la integridad moral y la libertad e indemnidad sexual, si el ofendido es el causante, su cónyuge, la persona a la que esté unido por análoga relación de afectividad o alguno de sus descendientes o ascendientes. Asimismo, el condenado por sentencia firme a pena grave por haber cometido un delito contra los derechos y deberes familiares respecto de la herencia de la persona agraviada. También el privado por resolución firme de la patria potestad, o removido del ejercicio de la tutela o acogimiento familiar de un menor o del ejercicio de la curatela de una persona con discapacidad por causa que le sea imputable, respecto de la herencia del mismo.
- El que hubiese acusado al causante de delito para el que la ley señala pena grave, si es condenado por denuncia falsa.
- El heredero mayor de edad que, sabedor de la muerte violenta del testador, no la hubiese denunciado dentro de un mes a la justicia cuando esta no hubiera procedido ya de oficio. Sin embargo, esta prohibición cesará en los casos en que legalmente no exista obligación de acusar.

# CÓMO DECLARAR TU HERENCIA

# PASO A PASO

El fallecimiento de una persona, además de suponer un trago difícil y doloroso para sus parientes y allegados, constituye también el punto de partida de un fenómeno complejo, marcado por múltiples trámites burocráticos que, en ocasiones, pueden generar confusión o incertidumbre.

Por ese motivo, a través de esta guía se trata de ofrecer una visión de conjunto del fenómeno sucesorio que surge tras la muerte de una persona y que culmina con la adjudicación de los bienes, derechos y obligaciones que integran su herencia a sus distintos sucesores. Todo ello, desde un lenguaje claro y sencillo, dirigido tanto al lector particular que carece de conocimientos jurídicos como a aquel otro que los posee y quiere aproximarse a la materia de una manera fácil y llana.

En particular, y entre otros aspectos, en la obra se abordan las principales instituciones o conceptos que surgen en torno a la herencia, se analiza la documentación básica a obtener con ocasión de la muerte de una persona y el modo de conseguirla, y se repasan los trámites básicos a realizar, con especial referencia a la liquidación del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, que se explica paso a paso.

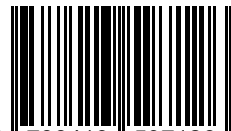
Asimismo, con el fin de dotar a la guía de un contenido práctico y más asequible para el público en general, se intercala la solución de cuestiones prácticas a lo largo de la exposición, se incluyen esquemas y se añade un anexo con resoluciones que pueden resultar de interés.

[www.colex.es](http://www.colex.es)



PVP 17,00 €

ISBN: 978-84-1359-712-6



9 788413 597126